

Luis Beltrán, 15 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" **Expte. N° L.** de los que:

RESULTA: Que en fecha 02/12/2025 se recepciona Nota N° 2180/25 - SeNAF - DVM.- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo-DISPOSICIÓN N° 124/2025 SeNAF DVM.- solicitando se disponga cautelarmente una medida de no innovar en relación a la permanencia del niño J.A.S.D.N.5. al cuidado de su referente afectivo la Sra. C.J.C.D.N.4. y para el caso de negativa resuelven prorrogar subsidiariamente por el plazo de 90 días la MEPD.

Acredita la notificación de la medida adoptada a la progenitora.

En el informe agregado, el equipo técnico interviniente aporta datos personales del niño, del grupo familiar conviviente y no conviviente. Detalla las intervenciones realizadas y efectúa una descripción de la situación actual.

En las conclusiones técnicas se aprecia que, si bien la Sra. S. ha logrado, en los últimos meses, mantener los acuerdos y la organización familiar previamente establecidos, no se observan modificaciones significativas en su dinámica vincular ni en su capacidad de respuesta ante las necesidades de su hijo.

Cabe señalar que, aunque no se identifican indicadores de riesgo durante los períodos en los que el niño permanece tiempo con ella en el marco de la vinculación, la progenitora continúa sin implementar acciones concretas frente a situaciones que implican potencial riesgo, particularmente para J., considerando su corta edad. Entre dichas situaciones se destaca la persistencia en sostener la relación de pareja actual, a pesar de haberse abordado en reiteradas oportunidades la inconveniencia de dicho vínculo y la exposición que ello conlleva para el niño al permanecer en contacto con

dicho adulto.

Asimismo, se observa una dificultad sostenida por parte de la Sra. S. para reconocer y ejercer los cuidados necesarios en el ámbito de la salud de su hijo. En este aspecto, no ha asumido una posición activa ni una responsabilidad efectiva, manteniéndose como un actor secundario. Esta ausencia deriva en que la familia guardadora asuma de manera exclusiva las funciones y responsabilidades vinculadas al acompañamiento y atención sanitaria del niño.

En síntesis, no se evidencian avances significativos por parte de la progenitora que permitan considerar el retorno del niño a su cuidado. Del mismo modo, no se registran actualmente indicadores de riesgo ni situaciones de vulneración de derechos en el contexto de convivencia del niño con el grupo familiar guardador.

Finalmente en el informe se solicita una Medida Cautelar de No Innovar hasta tanto se resuelva la situación jurídica del niño o en su defecto prorrogando subsidiariamente la MEPD por el plazo de noventa (90) días.

Que de ello, se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces quien, en fecha 04/12/2025, dictamina a favor de medida de no innovar solicitada por el Organismo.

Que pasan los presentes a despacho para resolver el día 10/12/2025.

CONSIDERANDO: Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109. En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

A la hora de fallar, cabe destacar que se visualiza en el caso que las líneas de acción son acordes al fin último de la medidas excepcionales que es promover acciones en pos de recomponer los derechos vulnerados del niño. En este orden, continúa siendo claro que el núcleo familiar primario constituido por la progenitora sigue resultando no beneficioso para su crianza y desarrollo. Siendo la guardadora quien garantiza el bienestar de J.A..

De los elementos analizados que fueran detallados supra, me permiten llegar a la conclusión que la prórroga adoptada mediante DISPOSICIÓN N°124/2025-SeNAF DVM en forma excepcional garantizan el mejor interés previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art.10 de la Ley 4109.

En cuanto a lo solicitado por el Organismo y lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores sobre la medida cautelar de no innovar, corresponde apartarse de dicha solicitud, ya que, conforme surge de las constancias de autos, se encuentra en trámite los autos caratulados: "C.C.Y.Y.L.A.F.C.S.C.E. S/ GUARDA" Expte. Nro. L.. Dicho proceso se halla en etapa probatoria, debiendo respetarse los estadios procesales.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de los adolescentes;

RESUELVO:

I.-) Decretar la legalidad de la prórroga de la medida excepcional de derechos dictada por el Organismo Proteccional -DISPOSICIÓN N° 124/2025- SeNAF DVM. consistente en la permanencia del niño J.A.S. DNI N° 5. con su referente afectivo, la Sra. C.J.C.D.N.4., por el plazo de 90 días.

II.-) Siendo que del informe presentado no se vislumbran estrategias a futuro en la presente situación, de parte del Organismo Proteccional, **LÍBRESE OFICIO**, debiendo este dar cuenta en el plazo de diez días del resultado de las estrategias y acciones a los fines de recomponer el sistema de derechos que le asiste a los mismos, en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la ley 26.061 y 4109.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, **REITERESE el OFICIO** por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a su exclusivo cargo de la Sra. Defensora de Menores. (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

III.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Dra. Claudia E. Vesprini
Jueza de Familia Subrogante